

306



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ordinario: 2017-00010

Demandante: Jorge Barreto Godoy

Demandados: Ciro Ernesto Sabogal y Pedro M. Gómez Nivia

Al despacho el proceso en referencia para decisión, una vez se han surtido sin observación alguna los treinta (30) días a que hace referencia el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La norma en mención reza: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Ordinario: 2017-00010

Demandante: Jorge Barreto Godoy

Demandados: Ciro Ernesto Sabogal y Pedro M. Gómez Nivia

De conformidad con la norma en comento, vemos que la figura del desistimiento tácito trae consigo dos requisitos: 1) Que exista una actuación pendiente de impulso que sea de resorte exclusivo de la parte demandante; 2) Que no la cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto por medio del cual se efectúe el requerimiento.

En este contexto, el desistimiento tácito como sanción que es, "constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01); en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año" (Cas. Civ. Auto de 7 de mayo de 2012, exp. 11001-0203-000-2008-01758-00). Ver también sentencia C-1186 de 2008, del 3 de Diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aplicando dichos lineamientos al sub júdice, se observa que el extremo activo dejo vencer los términos referidos en la norma, pues los 30 días allí mencionados vencieron desde las 4:00pm del 30 de septiembre de 2022, aunado a la constancia secretarial de folio 305, sin que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de agosto 18 último (folio 300).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y que corresponde al proceso ordinario 2017-00010 de Jorge Barreto Godoy contra Pedro Mario Gómez Nivia y Ciro Ernesto Sabogal.



Ordinario: 2017-00010

Demandante: Jorge Barreto Godoy

Demandados: Ciro Ernesto Sabogal y Pedro M. Gómez Nivia

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de demanda y con la correspondiente constancia entréguese al extremo activo.

TERCERO: Con lo aquí resuelto encuentran amplias respuestas los memoriales del demandado CIRO ERNESTO SABOGAL 301.

CUARTO: Esta decisión se notificará a las partes por estado electrónico y es susceptible del recurso de apelación. Dése aplicación a la Ley 2213 del año que avanza.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh